



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº JGL2020/21

ASISTENTES

Alcalde-Presidente

AMAT AYLLON, GABRIEL

Tenientes de Alcalde

RODRÍGUEZ GUERRERO, JOSÉ JUAN
GUTIERREZ MARTINEZ, FRANCISCO EMILIO
BARRIONUEVO OSORIO, ANTONIO FRANCISCO
FERNANDEZ BORJA, MARIA TERESA
SANCHEZ LLAMAS, ROCIO
RUBI FUENTES, JOSE JUAN
LLAMAS UROZ, JOSE LUIS
MORENO SORIANO, MARIA DOLORES

Funcionarios públicos

Interventor
SALDAÑA LOPEZ, DOMINGO JESUS
Secretario
LAGO NUÑEZ, GUILLERMO MANUEL

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 13 de julio de 2020, siendo las 09:00 se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número JGL2020/21 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019) que al margen se reseñan.

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 6 de julio de 2020.

2º. ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL



ALCALDIA

2.1º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nº/REF.: SJ03-19-044. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 316/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: P.G.G. Situación: Sentencia nº 117/20. PRP2020/4812

2.2º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nº/REF.: SJ03-20-011. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 29/20. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Gumersindo 4473 S.L. Situación: Auto nº 160/20. PRP2020/4862

PRESIDENCIA

2.3º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de facturas correspondientes a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar. F/2020/70. PRP2020/4799

2.4º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de facturas correspondientes a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar. F/2020/71. PRP2020/4800

2.5º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de facturas correspondientes a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar. F/2019/5548. PRP2020/4801

2.6º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio de colaboración con la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Aguadulce, para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el Presupuesto 2020. PRP2020/4853

2.7º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio de colaboración con la Cámara de Comercio de Almería para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el Presupuesto 2020. PRP2020/4855

2.8º. TOMA DE CONOCIMIENTO del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar para la dotación de recursos destinados al uso seguro de las playas con motivo del COVID-19. PRP2020/4857

GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

2.9º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio de colaboración con la Universidad de Almería, para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el Presupuesto 2020. PRP2020/4815

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación aa27ce13d2ff4546b01dbb3ced5d0e88001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

HACIENDA Y CONTRATACION

2.10º. PROPOSICION relativa a la adjudicación del contrato de suministro de carburante a vehículos del parque móvil municipal y gas propano para las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Ecpte. 1/20 SUM. PRP2020/4783

2.11º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/14183. PRP2020/4770

DESARROLLO URBANO

2.12º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición contra reclamación administrativa en procedimiento sancionador 79290542. Tráfico. PRP2020/4669

2.13º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición contra reclamación administrativa en procedimiento sancionador 79291714. Tráfico. PRP2020/4808

3º. DECLARACIONES E INFORMACIÓN

No existen.

4º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 6 de julio de 2020,

Se da cuenta del Acta de la Sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de julio de 2020, no produciéndose ninguna otra observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del R.O.F.

2º.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA

Firma 1 de 2	GUILLELMO LAGO NUÑEZ	15/07/2020	Secretario General	
Firma 2 de 2	GABRIEL AMAT AYLLON	16/07/2020	Alcalde - Presidente	



2.1º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nº/REF.: SJ03-19-044. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 316/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: P.G.G. Situación: Sentencia nº 117/20.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 7 de julio de 2020

"ANTECEDENTES

I. Por P.G.G., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de recurso de reposición formulado el 5 de julio de 2017 interpuesto frente a liquidación de IIVTNU por importe de 1.265,17 euros, devengada de la venta de una vivienda y plaza de garaje, con recibo nº 1716002423.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 6 de julio de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 117/20 en cuyo Fallo se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto frente al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, revocando la actuación administrativa impugnada por no ser ajustada a derecho, debiendo la administración devolver a la recurrente la cantidad abonada en concepto de IIVTNU, más el interés de demora; todo ello con expresa condena en costas.

El fallo de la Sentencia no es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Dar traslado de la Sentencia nº 114/20 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Gestión Tributaria, para su debida constancia. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.2º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nª/REF.: SJ03-20-011. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 29/20. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Gumersindo 4473 S.L. Situación: Auto nº 160/20. PRP2020/4862

Este asunto se queda sobre la mesa





PRESIDENCIA

2.3º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de facturas correspondientes a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar. F/2020/70.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 6 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. "Examinado el expediente relativo a la relación de facturas número F/2020/70 por importe de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (592,90.-€) relativa a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar en 2019.

RELACIÓN DE FACTURAS	IMPORTE	FECHAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO/SUMINISTRO
F/2020/70	592,90.-€	2019

2. En fecha de 2019 se ha omitido el procedimiento jurídico administrativo correspondiente para la contratación de estos servicios y suministros por lo que es preciso tramitar este expediente para evitar así un enriquecimiento injusto por parte de la Hacienda municipal por los servicios y suministros realizados y no abonados.

3. Queda acreditada la realización de la prestación de los servicios y suministros realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como la justificación de que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado, según consulta con empresas del sector. Esta prestación se realiza atendiendo a los criterios de calidad-precio, proximidad al centro de trabajo e inmediatez del suministro o servicio a realizar, dentro de la igualdad de trato entre contratistas y no discriminación de los mismos.

4. Justificación que queda acreditada por la entrega de albarán de dicho servicio o suministro realizado y constancia por el operario pertinente de su prestación.

II. LEGISLACIÓN APlicable

1. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (LCSP).
2. Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.
3. Real Decreto 424/2017 por el que se regula el régimen jurídico del control interno del sector público local (Art. 28).
4. Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Art. 213 y siguientes, y arts. 163, 169.6, 173.5 y 176 a 179).
5. Real Decreto 500/1990 de 20 de abril por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (Arts. 25.1, 26.1 y 60.2).
6. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (art. 23.2).
7. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (art. 50.12).
8. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 32, Disposición Adicional 1).

Por cuanto antecede, esta Alcaldía-Presidencia en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Convalidar, aprobar, disponer y reconocer el gasto correspondiente a las facturas de distintos suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar por un total de 592,90 euros, en base al informe del Técnico Municipal correspondiente acreditativo de la entrega y realización de la prestación, así como de la valoración de los precios aplicados, siendo estos conforme al mercado.

Constan en el expediente facturas conformadas por el Área de Intervención y a las que se les anexan los correspondientes albaranes firmados por el operario correspondiente. Igualmente consta informe emitido por la Intervención de Fondos de acuerdo con lo establecido en el Art. 28.2 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente a los servicios de Intervención para que surta los efectos oportunos."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.





2.4º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de facturas correspondientes a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar. F/2020/71.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 6 de julio de 2020

1. *"Examinado el expediente relativo a la relación de facturas número F/2020/71 por importe de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (395,67.-€) relativa a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar en 2019.*

RELACIÓN DE FACTURAS	IMPORTE	FECHAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO/SUMINISTRO
F/2020/71	395,67.-€	2019

2. *En fecha de 2019 se ha omitido el procedimiento jurídico administrativo correspondiente para la contratación de estos servicios y suministros por lo que es preciso tramitar este expediente para evitar así un enriquecimiento injusto por parte de la Hacienda municipal por los servicios y suministros realizados y no abonados.*

3. *Queda acreditada la realización de la prestación de los servicios y suministros realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como la justificación de que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado, según consulta con empresas del sector. Esta prestación se realiza atendiendo a los criterios de calidad-precio, proximidad al centro de trabajo e inmediatez del suministro o servicio a realizar, dentro de la igualdad de trato entre contratistas y no discriminación de los mismos.*

4. *Justificación que queda acreditada por la entrega de albarán de dicho servicio o suministro realizado y constancia por el operario pertinente de su prestación.*

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (LCSP).*
2. *Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.*



3. Real Decreto 424/2017 por el que se regula el régimen jurídico del control interno del sector público local (Art. 28).
4. Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Art. 213 y siguientes, y arts. 163, 169.6, 173.5 y 176 a 179).
5. Real Decreto 500/1990 de 20 de abril por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (Arts. 25.1, 26.1 y 60.2).
6. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (art. 23.2).
7. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (art. 50.12).
8. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 32, Disposición Adicional 1).

Por cuanto antecede, esta Alcaldía-Presidencia en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Convalidar, aprobar, disponer y reconocer el gasto correspondiente a las facturas de distintos suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar por un total de 395,67 euros, en base al informe del Técnico Municipal correspondiente acreditativo de la entrega y realización de la prestación, así como de la valoración de los precios aplicados, siendo estos conforme al mercado.

Constan en el expediente facturas conformadas por el Área de Intervención y a las que se les anexan los correspondientes albaranes firmados por el operario correspondiente. Igualmente consta informe emitido por la Intervención de Fondos de acuerdo con lo establecido en el Art. 28.2 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente a los servicios de Intervención para que surta los efectos oportunos.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.5º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de facturas correspondientes a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar. F/2019/5548.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 6 de julio de 2020

“I. ANTECEDENTES

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	15/07/2020	Secretario General
--------------------------------------	------------	--------------------





1. Examinado el expediente relativo a la factura número 2019/5548 por importe de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (1.757,20.-€)** relativa a suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar en 2018.

Nº FACTURA	IMPORTE	FECHAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO/SUMINISTRO
2019/5548	1.757,20.-€	2018

2. En fecha de 2018 se ha omitido el procedimiento jurídico administrativo correspondiente para la contratación de estos servicios y suministros por lo que es preciso tramitar este expediente para evitar así un enriquecimiento injusto por parte de la Hacienda municipal por los servicios y suministros realizados y no abonados.

3. Queda acreditada la realización de la prestación de los servicios y suministros realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como la justificación de que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado, según consulta con empresas del sector. Esta prestación se realiza atendiendo a los criterios de calidad-precio, proximidad al centro de trabajo e inmediatez del suministro o servicio a realizar, dentro de la igualdad de trato entre contratistas y no discriminación de los mismos.

4. Justificación que queda acreditada por la entrega de albarán de dicho servicio o suministro realizado y constancia por el operario pertinente de su prestación.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (LCSP).

2. Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

3. Real Decreto 424/2017 por el que se regula el régimen jurídico del control interno del sector público local (Art. 28).

4. Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Art.213 y siguientes, y arts. 163, 169.6, 173.5 y 176 a 179).



5. Real Decreto 500/1990 de 20 de abril por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (Arts. 25.1, 26.1 y 60.2).
6. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (art. 23.2).
7. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (art. 50.12).
8. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 32, Disposición Adicional 1).

Por cuanto antecede, esta Alcaldía-Presidencia en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Convalidar, aprobar, disponer y reconocer el gasto correspondiente a las facturas de distintos suministros y servicios realizados al Ayuntamiento de Roquetas de Mar por un total de 1.757,20 euros, en base al informe del Técnico Municipal correspondiente acreditativo de la entrega y realización de la prestación, así como de la valoración de los precios aplicados, siendo estos conforme al mercado.

Constan en el expediente facturas conformadas por el Área de Intervención y a las que se les anexan los correspondientes albaranes firmados por el operario correspondiente. Igualmente consta informe emitido por la Intervención de Fondos de acuerdo con lo establecido en el Art. 28.2 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente a los servicios de Intervención para que surta los efectos oportunos.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.6º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio de colaboración con la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Aguadulce, para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el Presupuesto 2020.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 8 de julio de 2020

I. "ANTECEDENTES

1.- Con fecha 29 de junio de 2020 (registro de entrada n.º 2020/18693), D. Antonio Martín Acuyo, con DNI n.º 78036807-S, en nombre y representación de la PARROQUIA NTRA. SRA. DEL CARMEN DE





AGUADULCE con CIF nº R0400256D, presenta solicitud de subvención por importe de Sesenta y Cinco Mil Euros (65.000 Euros) para cubrir los gastos de Restauración Patrimonio Torre Campanario (2ª Fase).

2.- Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, publicada en el B.O.P de Almería número 48 de 9 de marzo de 2007, en su artículo 10,1,a), referido al "Procedimiento de concesión directa", expone que se podrán conceder de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto del Ayuntamiento.

3.- Asimismo, y en este sentido, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en el artículo 48.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrá suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

El artículo 48.3 de la misma Ley establece que, la validez y eficacia de dicha suscripción deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Además, determina que cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable (artículo 48.7).

En el borrador de Convenio se vienen a regular todas las actuaciones pretendidas para cubrir los gastos de obras construcción de la segunda Fase Torre-Campanario de la Parroquia.

4.- En virtud del art. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.



- *Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.*
- *Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- *Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ejercicio presupuestario 2020, donde está contemplada una ayuda nominativa por importe de Sesenta y Cinco Mil Euros (65.000 Euros) a la PARROQUIA NTRA. SRA. DEL CARMEN DE AGUADULCE con CIF nº R0400256D.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Aprobación del Convenio de colaboración para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el presupuesto 2020 entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y Parroquia Ntra. Sra. del Carmen de Aguadulce con CIF nº R0400256D.

2º. En caso de dictaminar favorablemente la aprobación de dicho borrador, proceder a la correspondiente suscripción del mismo.

3º. Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a Secretaría General, la Delegación de Alcaldía-Presidencia y la interesada, a los oportunos efectos.

No obstante, la Junta Local de Gobierno, con su superior criterio decidirá.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.7º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio de colaboración con la Cámara de Comercio de Almería para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el Presupuesto 2020.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 8 de julio de 2020

“I. ANTECEDENTES





1.- Con fecha 18 de junio de 2020 (registro de entrada n.º 2020/17362), D. Gerónimo Parra Castaño, con DNI n.º 75.218.022-H, en nombre y representación de la CÁMARA DE COMERCIO DE ALMERÍA, con CIF nº Q0473001F, presenta solicitud de subvención por importe de Cien Mil Euros (100.000 Euros) para cubrir los gastos de promoción de la Escuela de Hostelería en el Palacio de Congresos de Aguadulce.

2.- Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, publicada en el B.O.P de Almería número 48 de 9 de marzo de 2007, en su artículo 10,1,a), referido al "Procedimiento de concesión directa", expone que se podrán conceder de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto del Ayuntamiento.

3.- Asimismo, y en este sentido, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en el artículo 48.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrá suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

El artículo 48.3 de la misma Ley establece que, la validez y eficacia de dicha suscripción deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Además, determina que cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable (artículo 48.7).

En el borrador de Convenio se vienen a regular todas las actuaciones pretendidas para cubrir los gastos de obras construcción de la segunda Fase Torre-Campanario de la Parroquia.

4.- En virtud del art. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

II. LEGISLACIÓN APPLICABLE



Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.

- *Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.*
- *Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- *Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ejercicio presupuestario 2020, donde está contemplada una ayuda nominativa por importe de Cien Mil Euros (100.000 Euros) a la CÁMARA DE COMERCIO DE ALMERÍA, con CIF nº Q0473001F*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Aprobación del Convenio de colaboración para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el presupuesto 2020 entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y de la CÁMARA DE COMERCIO DE ALMERÍA, con CIF nº Q0473001F.

2º En caso de dictaminar favorablemente la aprobación de dicho borrador, proceder a la correspondiente suscripción del mismo.

3º Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a Secretaría General, la Delegación de Alcaldía-Presidencia y la interesada, a los oportunos efectos.

No obstante, la Junta Local de Gobierno, con su superior criterio decidirá.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.





2.8º. TOMA DE CONOCIMIENTO del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar para la dotación de recursos destinados al uso seguro de las playas con motivo del COVID-19.

Se da cuenta del Covenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Presidencia, Administración Pública e interior y el Ayuntamiento de roquetas de Mar para la dotación de Recursos destinados al uso seguro de las playas con motivo del COVID-19 firmado por ambas partes el 12 de junio de 2020 con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020 sin perjuicio de que la prestación de los servicios del personal laboral se extinga antes de la finalización del presente convenio, por acuerdo de las partes

La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

2.9º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio de colaboración con la Universidad de Almería, para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el Presupuesto 2020.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de EDUCACION de fecha 7 de julio de 2020

I. "ANTECEDENTES"

1.- Con fecha 11 de mayo de 2020 (registro de entrada n.º 2020/12736), D. Carmelo Rodríguez Torreblanca, con DNI n.º 27.500.293-K, en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE ALMERÍA, con CIF n.º Q-545008-G, presenta solicitud de subvención por importe de Treinta y Cinco Mil Euros (35.000 Euros) para cubrir los gastos del Curso académico 2018/2019 del Programa "Universidad de Mayores de la Universidad de Almería".

2.- Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a través de la Delegación de Educación, Cultura y Juventud, tiene como uno de sus objetivos prioritarios la organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.

3.- Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, publicada en el B.O.P de Almería número 48 de 9 de marzo de 2007, en su artículo 10,1,a), referido al



"Procedimiento de concesión directa", expone que se podrán conceder de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto del Ayuntamiento.

4.- Asimismo, y en este sentido, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en el artículo 48.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrá suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

El artículo 48.3 de la misma Ley establece que, la validez y eficacia de dicha suscripción deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Además, determina que cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable (artículo 48.7).

En el borrador de Convenio se vienen a regular todas las actuaciones pretendidas para cubrir los gastos de Curso académico 2019/2020 del Programa "Universidad de Mayores de la Universidad de Almería".

5.- En virtud del art. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

6.- Consta en el expediente Informe favorable de la Intervención de Fondos de fecha 6 de julio de 2020 donde consta que se acredita que el beneficiario se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social, y que no está incursivo en prohibición para obtener dicha subvención, prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 13 LGS.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.*





- Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ejercicio presupuestario 2020, donde está contemplada una ayuda nominativa por importe de Treinta y Cinco Mil Euros (35.000 Euros) a la UNIVERSIDAD DE ALMERÍA, con CIF nº Q-545008-G.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

- 1º Aprobación del Convenio de colaboración para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el presupuesto 2020 entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y Universidad de Almería, con CIF nº Q545008G.
- 2º En caso de dictaminar favorablemente la aprobación de dicho borrador, proceder a la correspondiente suscripción del mismo.
- 3º Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a Secretaría General, la Delegación de Educación, Cultura y Juventud y la interesada, a los oportunos efectos."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

HACIENDA Y CONTRATACION

2.10º. PROPOSICION relativa a la adjudicación del contrato de suministro de carburante a vehículos del parque móvil municipal y gas propano para las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Ecpete. 1/20 SUM.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 6 de julio de 2020

"I. ANTECEDENTES

El presente contrato tiene por objeto el SUMINISTRO DE CARBURANTE A VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL MUNICIPAL Y GAS PROPANO PARA LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE



ROQUETAS DE MAR, todo ello de conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, elaborado por la Técnico Municipal Don Jesús Rivera Sánchez.

El objeto y condiciones generales para la prestación del presente suministro se encuentran definidas en el referido pliego de prescripciones técnicas, que consistirá principalmente en el suministro de los diferentes combustibles utilizados por los vehículos y maquinarias propiedad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en las que se incluirán todos los vehículos y maquinaria que conforman la flota municipal, así como todos aquellos que durante la vigencia del contrato puedan incorporarse a la misma.

- *Unidad de Seguimiento y ejecución del contrato: es el Área de Desarrollo Urbano.*
- *PROCEDIMIENTO: procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada*
- *TRAMITACION: urgente.*
- *LOTES: procede su división en lotes, estableciéndose los siguientes:*
- *LOTE 1: COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS MUNICIPALES*

Códigos CPV:

- *09100000: Combustibles*
- *09132100: Gasolina sin plomo*
- *09134200: Combustible para motores diésel*
- *LOTE 2: GAS PROPANO PARA INSTALACIONES MUNICIPALES*
- 09122100: Gas propano*

El pasado 18 de mayo de 2.020, en sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 180520), se procedió a la apertura del SOBRE 1 que contenía la documentación administrativa correspondiente a la licitación de referencia, cuya tramitación tiene carácter ordinario y se adjudicará mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada.

Se presentan a la citada licitación las siguientes empresas:

<i>Red Española de Servicios SAU - A25009192</i>	<i>ADMITIDO</i>
--	-----------------

La citada mercantil se presenta a la licitación del Lote 1, no existiendo licitadores para el Lote 2.

Se procede a calificar la documentación administrativa aportada por la mercantil licitadora siendo admitida en el procedimiento al comprobarse que la misma está correcta, conforme a los requisitos establecidos en el PCAP.





Por último, el pasado día 27 de mayo de 2.020, se incorpora el acto a la sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 270520), para proceder a la apertura del SOBRE 3 de la licitación de referencia, que contenía la oferta económica, para su valoración en virtud de los criterios establecidos.

A tenor de los resultados obtenidos, la mesa de contratación propone como mejor oferta del contrato de suministro de carburante a vehículos del parque móvil municipal y gas propano para las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a la siguiente mercantil:

Lote 1: RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS SAU - A25009192, que oferta un porcentaje de descuento sobre la facturación mensual por cada tipología de combustible (Gasóleo A, Gasolina S/P 95 OCT y Gasolina S/P 98 OCT) del 8,76 % para cada tipo. Dispone de 4 estaciones de servicio en el municipio de Roquetas de Mar, siendo la ubicada el Av. De Alicún 62 (E.S. Ojeda) la más cercana a la nave municipal.

Lote 2: Queda desierto por falta de licitadores.

El licitador propuesto ha presentado la documentación exigida, previa a la tramitación de la adjudicación, dentro del plazo otorgado al efecto, quedando justificados los siguientes aspectos:

- *Justificante de la constitución de la garantía definitiva, por importe del 5% del presupuesto base de licitación IVA excluido para el Lote, de conformidad con la cláusula 16 del PCAP que rige la presente licitación, esto es:*
 - *La cantidad de diez mil seiscientos sesenta y un euros con dieciséis céntimos de euro (10.661,16.- €), que acredita mediante carta de pago de fecha 11 de junio de 2020 y número de operación 320200002203.*
- *Certificados de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Se comprobará de oficio, que se encuentra al corriente de las obligaciones con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en caso de ser contribuyente.*
- *Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas. Se aportará, además, el último recibo, junto con la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, o en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
- *Escritura de constitución de la mercantil y poder del representante.*

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por el Técnico Municipal Jesús Rivera Sánchez

II. LEGISLACIÓN APLICABLE



- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 29 de mayo de 2020 de apertura del sobre 3 de las proposiciones presentadas a la licitación y propuesta de mejor oferta del contrato consistente en el SUMINISTRO DE CARBURANTE A VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL MUNICIPAL Y GAS PROPANO PARA LAS INTALACIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

Segundo.- La adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE CARBURANTE A VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL MUNICIPAL Y GAS PROPANO PARA LAS INTALACIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR que se desglosa en los siguientes lotes:

Lote 1: RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS SAU - A25009192, que oferta un porcentaje de descuento sobre la facturación mensual por cada tipología de combustible (Gasóleo A, Gasolina S/P 95 OCT y Gasolina S/P 98 OCT) del 8,76 % para cada tipo. Dispone de 4 estaciones de servicio en el municipio de Roquetas de Mar, siendo la ubicada el Av. De Alicún 62 (E.S. Ojeda) la más cercana a la nave municipal.

Lote 2: Queda desierto por falta de licitadores.





Tercero. - Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total asciende a la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil euros (258.000.-€), IVA incluido, para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal.

Se hace constar que existe solicitud de retención de crédito con fecha 10/02/20, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes que se muestran en el siguiente cuadro.

UNIDAD/ÁREA	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORTE
POLICÍA LOCAL	033.00.130.22103	40.000.-€
PROTECCIÓN CIVIL	033.00.135.22103	6.000.-€
NAVE MPAL.	033.00.151.22103	131.000.-€
ELECTRICIDAD	033.00.165.22103	12.000.-€
PINTURA	033.00.151.22103	4.000.-€
CEMENTERIOS	033.00.151.22103	1.000.-€
JARDINES	033.00.151.22103	30.000.-€
ALCALDÍA	033.00.912.22103	13.000.-€
DEPORTES	033.00.340.22103	12.000.-€
INSTAL. DEPORTES	033.00.342.22103	11.500.-€
CULTURA	033.00.323.22103	3.000.-€
BARCAS PLAYA	033.00.430.22103	1.000.-€
AT. CIUDAD. NTIC /NOTIFICADORES	033.00.920.22103	2.000.-€
TOTAL		266.500 €

Cuarto. - La duración del contrato será de un (1) año, prorrogable anualmente hasta un máximo de cuatro (4) años, siendo la duración total incluidas principal y prórrogas de cuatro (4) años.

Quinto. – Dar traslado del presente acuerdo al adjudicatario y demás licitadores, a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato en su Ejecución y a la Delegación de Desarrollo Urbano.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.11º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/14183.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 6 de julio de 2020

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con RGE 2017/24715, el interesado ROMERA MORENO JESUS, con NIF/CIF 75199395K, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002630.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

- A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.
B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose liquidación conforme a los siguientes datos:

CL GERMANOS 15 Es:E Piso:00 Pta:05 04720

TRANSMITENTE : ROMERA MORENO JESUS

ADQUIRENTE : LOPEZ GIL ALVARO

TIPO DE TRANSMISIÓN: De propiedad

NOTARIO: CRISTOBAL SALINAS CLEMENTE PROTOCOLO / AÑO: 0452 /2017

C) La liquidación recurrida se encuentra ingresada en la Hacienda municipal.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la





capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la



transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre





el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decrecimiento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de constitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los



terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no existe prescripción del derecho del interesado a solicitar la devolución de los ingresos realizados indebidamente. El importe del valor ingresado indebidamente en la Recaudación Municipal asciende a 14,60 €, lo que daría lugar al reconocimiento de un crédito a favor del contribuyente derivado del ingreso indebidamente realizado en la Hacienda Municipal. Dado que se trata de un ingreso de carácter tributario será de aplicación lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en Materia de Revisión en Vía Administrativa.

QUINTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en artículo 16 c) del RD 520/2005 antes mencionado, se liquidan los correspondientes intereses de demora sobre las cantidades indebidamente ingresadas, devengados en favor del interesado desde la fecha en que se produjo el ingreso indebidamente hasta la fecha de la correspondiente propuesta de pago. A estos efectos la cantidad resultante ascendería a 0,78 €, cuya liquidación justificativa consta en el expediente administrativo.

SEXTO. Ya que el interesado no ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, se constituirá, a disposición de la persona interesada, depósito en la Tesorería Municipal de la cantidad reconocida a nombre del titular del derecho.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002630.
2. Acordar la devolución de ingresos indebidamente realizados a la Hacienda Municipal por importe de 14,60 €, que se desglosan en 12,25 €, en concepto principal, 2,05 € en concepto de recargo de apremio, 0,26 €, en concepto de intereses de demora y 0,04 € como costas devengadas.
3. Acordar el reconocimiento en favor del interesado de 0,78 €, en concepto de intereses de demora devengados en virtud de los dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003.

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	15/07/2020	Secretario General	
--------------------------------------	------------	--------------------	--

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación aa27ce13d2ff4546b01dbb3ced5d0e88001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





4. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

DESARROLLO URBANO

2.12º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición contra reclamación administrativa en procedimiento sancionador 79290542. Tráfico.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de TRANSPORTE Y MOVILIDAD de fecha 29 de junio de 2020

"Vistas las actuaciones practicadas y el informe técnico formulado por el Instructor del expediente en el procedimiento sancionador número 79290542, que se sigue contra D/D^a FRANCISCO JAVIER ORTIN GIMENO, con DNI/NIE/CIF 34797191P, cumplidos los trámites establecidos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de enero:

ANTECEDENTES

1º. En fecha 19/02/2020 de dictó resolución inadmitiendo el escrito denominado reclamación económica administrativa interpuesto por D. FRANCISCO JAVIER ORTIN GIMENO, con DNI nº 34797191P en el expediente sancionador 79290542 por improcedente y no estar previsto legalmente el mismo frente a la resolución que desestima el recurso de reposición según acuerdo de la JGL de fecha 12/08/2019 que confirmaba la imposición de una sanción de 200 euros por infracción al artículo 91.2.5H del Reglamento General de Circulación, por estacionar el vehículo en doble fila sin conductor, vehículo marca Scania, modelo R 500, matrícula 0131FMK. Recibe el interesado la resolución en fecha 27/02/2020 según acuse de recibo.

2º.- El procedimiento ha estado suspendido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020 de acuerdo con la disposición adicional 3º del Real Decreto 463/2020 y el artículo 9 del Real Decreto 537/2020.

3º.- Contra la aludida resolución ha interpuesto el interesado recurso de reposición en fecha 24/04/2020 y 11/06/2020, RGE 2020/11604 y 2020/16449 respectivamente, ambos con el mismo contenido, a través de los cuales manifiesta, resumidamente, que no reconoce los hechos, negándolos y amparándose en el principio de presunción de inocencia; que no se ha motivado mediante resolución la denegación de las pruebas propuestas, que no ha tenido traslado del informe de ratificación habiéndose producido



indefensión. Que no se ha respetado el principio de proporcionalidad, ni el de tipicidad, y alegando además caducidad del expediente por el transcurso del plazo máximo de seis meses establecido para dictar resolución. Por todo ello solicita se acuerde la nulidad del expediente sancionador o, en su caso, la rebaja de la sanción al mínimo legal.

LEGISLACION APPLICABLE

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
4. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
5. Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 25 de junio de 2019, publicado en el BOP nº 122 en fecha 28/06/2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º- El artículo 96.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

2º- El art. 123 y 124 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Artículo 123 Objeto y naturaleza

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto."

Artículo 124 Plazos

"1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.





Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. "

3º.- A la vista del contenido del recurso de reposición presentado por el Sr. Ortín Gimeno en fecha 24/04/2020 y 11/06/2020, RGE 2020/11604 y 2020/16449 respectivamente, y la documentación obrante en el expediente dicho recurso debe ser desestimado dado que no versa sobre el contenido de la resolución recurrida, que en el presente caso se trata de resolución de fecha 19/02/2020 a través de la cual fue inadmitido el escrito denominado reclamación económica administrativa interpuesto en fecha 09/10/2019, RGE 2019/30459 por resultar, como ya se ha indicado en la citada resolución improcedente y no estar previsto legalmente el mismo frente a la resolución que desestimaba el recurso de reposición según acuerdo de la JGL de fecha 12/08/2019 que confirmaba la imposición de una sanción de 200 euros por infracción al artículo 91.2.5H del Reglamento General de Circulación, por estacionar el vehículo en doble fila sin conductor, vehículo marca Scania, modelo R 500, matrícula 0131FMK.

En relación al contenido del recurso hay que señalar que dichas manifestaciones ya fueron presentadas en fecha 01/07/2019, RGE 2019/21083, y desestimadas a través de acuerdo de la JGL que desestimó recurso de reposición de la citada fecha, 01/07/2019, por lo que no procede en el momento presente entrar en el estudio de las mismas, remitiéndonos a la legislación aplicable y consideraciones jurídicas contenidas en el acuerdo de desestimación referido, siendo en este momento extemporánea su reproducción.

Por tanto, procede desestimar el recurso de apelación presentado que no ha desvirtuado el hecho denunciado.

4º.- Atendiendo al informe técnico de fecha 29/06/2020.

Por cuanto antecede esta Concejalía Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25/06/2019 (BOPA nº 122 de 28/06/2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la J.G.L. la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- CONFIRMAR la resolución recaída en el expediente referenciado y mantener la inadmisión de escrito denominado reclamación económica administrativa interpuesta por D. FRANCISCO JAVER ORTÍN GIMENO por improcedente.

2º.- Dar traslado de la resolución al interesado, haciéndole saber los recursos que podrán interponer frente a la Resolución adoptada. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.13º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición contra reclamación administrativa en procedimiento sancionador 79291714. Tráfico.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de TRANSPORTE Y MOVILIDAD de fecha 7 de julio de 2020

"Visto el recurso de reposición interpuesto por D/D^a JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ BUJ, con DNI/NIE/CIF 27001014A, contra la resolución recaída en el expediente 79291714, según decreto de fecha 25/02/2020, que imponía una multa de 200 euros.

ANTECEDENTES

1º. Como consecuencia de la denuncia formulada por el Agente de esta Policía el día 09/12/2018, a las 16:15 horas a D/D^a JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ BUJ, con D.N.I./N.I.E. nº 27001014A, vehículo marca MERCEDES BENZ, modelo C270, matrícula 8391BRV por la comisión de una infracción al artículo 94.2-A.5Q del Reglamento General de Circulación, por estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos en Calle Islas Cíes nº 10, se resolvió imponer al interesado la multa de 200 euros.

2º.- Contra la aludida resolución ha interpuesto el interesado recurso de reposición en fecha 25/06/2020, RGE 2020/18302 a través del cual manifiesta, resumidamente, que tiene tarjeta para personas con movilidad reducida de la cual aporta copia, adjuntando, además, copia de la tarjeta de grado de discapacidad expedida con carácter indefinido e informe médico para acreditar sus patologías; solicitando, por todo ello, la revisión del expediente, la anulación de la multa y el archivo del procedimiento sancionador.

LEGISLACION APPLICABLE

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
4. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
5. Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 25 de junio de 2019, publicado en el BOP nº 122 en fecha 28/06/2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS





1º.- *El artículo 96.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre d, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante RDL 6/2015), dispone que contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.*

2º.- *Establece el art.83 del RDL 6/2015 que:*

"1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común. "

3º. *A la vista del recurso de reposición presentado por el Sr. Hernández Buj en fecha 25/06/2020, RGE 2020/18302 a través del cual aporta copia de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida expedida a su nombre y con validez hasta el día 01/02/2021; teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción, procede estimar las alegaciones y el archivo del presente expediente sancionador.*

4º. *Teniendo en cuenta el informe Técnico de fecha 6 de julio de 2020.*

Por cuanto antecede esta Concejalía Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25/06/2019 (BOPA nº 122 de 28/06/2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la J.G.L. la adopción del siguiente ACUERDO:

- 1º.- *ESTIMAR las alegaciones y dictar RESOLUCIÓN archivando el expediente 79291714.*
- 2º.- *Dar traslado de la resolución al interesado a los efectos que procedan.*
- 3º.- *No obstante el órgano competente acordará lo que proceda en derecho. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

3º.- DECLARACIONES E INFORMACIÓN

4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.



Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 09:49 de todo lo cual como Secretario Municipal levanto la presente Acta en treinta y dos páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

Firma 1 de 2
GUILLEMMO LAGO NUÑEZ

- 32 -

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	aa27ce13d2ff4546b01dbb3ced5d0e88001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

